



2023080366776

28/08/2023 10:07 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA



ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE
AVENIDA BAQUEDANO 182 COYHAIQUE-TELEFONO 67 - 2271706
CORREO ELECTRONICO ca_coyhaique@pjud.cl

Oficio N° **538-2023/**

Coyhaique, 25/08/2023.

Adjunto copia de sentencia firme y ejecutoriada, dictada en autos de Recurso de Protección **251-2023**, deducido por don Esteban Mauricio Torres Villarroel en representación de don Ronald Enrique Betancourt Garrido, para conocimiento y fines pertinentes.


Cabe hacer presente que la totalidad de los antecedentes que conformar el proceso referido se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial, www.poderjudicial.cl

Lo que cumplo por orden del Sr. Presidente.

Saluda atte. A Ud.

Distribución:

- Servicio Nacional de Migraciones.
- Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Superintendencia de Salud.
- Fondo Nacional de Salud.
- **Comisión para el Mercado Financiero.**
- Administradora del Fondo de Cesantía.
- Dirección del Trabajo.

 **Gastón Aristo Hernández Leiva**
Secretario Subrogante
Corte de apelaciones de coihaique
Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés
09:48 UTC-4

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

RECURSO DE MIGRACIÓN

INGRESO CORTE N° 251 - 2023

LIBRO	Protección
FECHA DE INGRESO	16/06/2023

TRIBUNAL	--
ROL o RIT	--
RUC	--
MATERIA	---
CARATULADO	BETANCOURT/MINISTERIOR DEL INTERIOR



3400002512023000160

Recurrente	RONALD ENRIQUE BETANCOURT GARRIDO
Abogado Recurrente	ESTEBAN MAURICIO TORRES VILLARROEL
Recurrido	MINISTERIOR DEL INTERIOR

Coyhaique, a doce de junio del año dos mil veintitrés.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°251-2023, con fecha 16 de junio de 2023, comparece don Esteban Mauricio Torres Villarroel, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Errázuriz 795, comuna de Coyhaique, en favor de don RONALD ENRIQUE BETANCOURT GARRIDO, empleado, de nacionalidad venezolana, domiciliado para estos efectos en calle Ramón Freire 1351, comuna de Coyhaique, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, quien interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, representado legalmente por don Luis Thayer Correa, con domicilio en San Antonio N°580, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la omisión ilegal y arbitraria recaída en el pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva, a la cual dio inicio el día 16 de agosto de 2022, todo lo cual estima que priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de sus derechos contenidos en el artículo 19 número 2, de la Constitución Política de la República, referente a la igualdad ante la ley, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 24 y 27 de Ley N°19.880 solicitando, en definitiva, se acoja el presente recurso *“ordenando al recurrido que se pronuncie sobre las mismas en un plazo no superior a 30 días corridos, o el que vuestra señoría estime confirme al mérito de autos , y en general adoptando las providencias que sean necesarias para establecer el imperio del derecho, todo lo anterior con expresa condena en costas.”* (SIC)

Con fecha 19 de junio de 2023, se declaró admisible el recurso de protección interpuesto y se pidió informe a la recurrida.

Con fecha 27 de junio de 2023, la recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del recurso de protección y la falta de legitimación



pasiva. En subsidio, solicitó tener por evacuado el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.

Con fecha 7 de junio de 2023, se trajeron los autos en relación, y con fecha 10 de julio de 2023, se llevó a cabo la vista de la causa, con la comparecencia única del abogado, don Esteban Torres Villarroel, quien alegó por el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente fundamenta su recurso en lo sustancial, señalando que ingresó al país con una visa sujeta a contrato y estando ya dentro del mismo decide cambiar su condición migratoria a residente temporario por visa otorgada con el propósito de establecerse y desarrollar su proyecto de vida en Chile, puesto que se encuentra casado, siendo padre de un niño nacido en territorio nacional; por tales razones inicia el proceso de solicitud de permanencia definitiva, toda vez que cumple con los requisitos para hacerlo.

Señala que, sin embargo, desde el 16 de agosto de 2022 han transcurrido más de 10 meses sin que a la fecha se haya resuelto su solicitud, acotando que consultado el estado de su trámite a través del portal web del Servicio Nacional de Migraciones, refleja que desde la fecha de su solicitud no ha presentado ningún avance, encontrándose aún en etapa de inicio, lo cual le mantiene en una constante preocupación e incertidumbre, que implica una inestabilidad emocional y un estado de indefensión. Añade que dicho incumplimiento ha provocado que el recurrente se encuentre en una situación injusta y arbitraria frente a los demás ciudadanos, vulnerando los principios establecidos en la Ley N° 19.880, en especial, en lo que respecta al principio de celeridad consagrado en el artículo 7.

Indica que la jurisprudencia nacional ha sido constante y pacífica, en el sentido de señalar que existe arbitrariedad e ilegalidad en



mantener pendiente una resolución más allá del plazo legal, vale decir, plazo fatal establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, destacando jurisprudencia emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

A mayor abundamiento, destaca la especial relevancia de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9 y 27 de Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, debiendo destacarse los artículos 7 y 27, al consagrar el principio de celeridad, esto es, que el procedimiento sometido a ese criterio se impulsará de oficio en todos sus trámites, añadiendo que las autoridades y funcionarios concernidos deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que trate y su prosecución, haciendo expeditos los trámites que deben cumplirse y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Señala que, en relación con el silencio administrativo positivo, el recurrido no puede predisponer el agotamiento de la vía administrativa por frente a la vía judicial, ya que ni el constituyente ni el legislador señalan que sea necesario agotar aquélla o que se deba recurrir por otro cauce administrativo para restablecer el imperio del derecho de rango constitucional, por lo que no cabe hacer tal distinción, siendo el recurso de protección la herramienta de garantía escogida por los recurrentes para restablecer el imperio del derecho, frente a la omisión ilegal y arbitraria que vulnera el derecho de igualdad ante la ley; máxime cuando la omisión es generada por la misma Administración en detrimento de los recurrentes, dada la cautela y derechos que ampara la acción constitucional incoada.

Finalmente, precisa que no es procedente la causal de excepción prevista en el artículo 27 de la Ley N°19.880, atendido que debe existir



una imprevisión, situación que en la especie no se configura, la cual también ha sido abordada por la jurisprudencia nacional.

SEGUNDO: Que, doña Patricia Acuña Garabito, abogada, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo en todas sus partes del presente recurso, señalando que don Ronald Enrique Betancourt Garrido, ingresó por primera vez al país con fecha 20 de febrero de 2019, como turista por el paso fronterizo de la carretera Chacalluta. Añade que con fecha 26 de febrero de 2019 solicita visa por primera vez ante la entonces Gobernación de Coyhaique, la que fue otorgada sujeta a contrato, por el período de 1 año. Finalmente, con fecha 26 de abril de 2022, el recurrente solicitó ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el beneficio de permanencia definitiva, el cual se encuentra actualmente en trámite, específicamente en etapa de análisis.

En lo que respecta a los antecedentes de derecho, señala que el artículo 41 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, Ley de Extranjería, señala: *“La permanencia definitiva es el permiso concedido a los extranjeros para radicarse indefinidamente en el país y desarrollar cualquier clase de actividades”*. Esta norma se encuentra reproducida en idénticos términos en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, Reglamento de Extranjería.

Así, el artículo 125 del Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, Reglamento de Extranjería, señala: *“Las solicitudes de ampliaciones y prórrogas del permiso de turismo, visaciones, cambio y prórrogas de las mismas, autorizaciones de trabajo para turistas o estudiantes y permanencia definitiva, se harán efectivas a través de formularios proporcionados gratuitamente por la Autoridad respectiva...”*. Finalmente, el numeral primero del artículo



sexto transitorio de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, ha determinado que todo beneficiario de un permiso de permanencia definitiva que haya sido otorgado con anterioridad a su entrada en vigencia, esto es, antes del 12 de febrero de 2022, es asimilado al beneficiario de la residencia definitiva.

Manifiesta que la solicitud de permanencia definitiva de la recurrente se encuentra actualmente en trámite, pudiendo acceder el extranjero a un certificado que acredita tal situación, en los términos del artículo 1 N° 25 de la Ley N° 21.325, y del artículo 45 del Decreto N° 296 de 12 de febrero de 2022, Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería. Citando al respecto, el artículo 38 y 45, este último en relación con el artículo 43, todos de la Ley N° 21.325.

Vinculado a lo anterior, el referido artículo 43 de la Ley N° 21.325, en su inciso final, protege el legítimo ejercicio de los derechos de los extranjeros al establecer, de pleno derecho, la prórroga de la vigencia de la cédula de identidad de extranjeros, siempre y cuando su titular pueda acreditar que mantiene una solicitud de permiso de residencia en trámite.

Posterior a citar jurisprudencia que estima concerniente al caso de autos, indica que el recurrente mantiene una solicitud de permanencia definitiva en trámite, pudiendo acceder a un certificado que acredita dicha condición y posee una cédula de identidad para extranjeros, la cual, aún en el caso de que se muestre como vencida a la fecha de este informe, se encuentra plenamente vigente por el solo ministerio de la ley, mientras su solicitud se encuentre en estado de trámite.

Manteniendo entonces el recurrente, a la fecha de este informe, condición migratoria regular en el país y contando con un documento de identificación vigente y válida para ser presentado ante cualquier organismo público y privado, es posible descartar cualquier vulneración



de sus garantías fundamentales por el mero hecho que su solicitud de residencia no se encuentre resuelta.

Indica que, si bien la nueva Ley de Migraciones es clara en determinar la vigencia de las cédulas de identidad de los extranjeros que acrediten mantener una solicitud de residencia en trámite, no es posible ignorar que, en los hechos, otras entidades, públicas y privadas, han desconocido la recta aplicación de la Ley N° 21.325, impidiendo a los solicitantes el acceso a variados servicios, tanto estatales como privados, por contar con una cédula de identidad aparentemente vencida, cuestión que ha dificultado su vida cotidiana y que ha sido la principal causa de la interposición de las acciones constitucionales. Aclara que el Servicio recurrido ha remitido los respectivos Oficios Ordinarios a diversas instituciones públicas para solicitar que, en el ámbito de sus atribuciones, soliciten a los organismos que se encuentran bajo su fiscalización y supervigilancia, que reconozcan como vigentes las cédulas de identidad para extranjeros que les sean exhibidas, conjuntamente con un comprobante de residencia definitiva en trámite o prórroga de residencia temporal en trámite.

Continúa señalando que tales han sido los oficios remitidos, entre los cuales menciona: el Oficio N° 67.130, de fecha 7 de noviembre de 2022, enviado a la Comisión para el Mercado Financiero; Oficio Ordinario N° 80585, de fecha 29 de diciembre de 2022, enviado a la Excelentísima Corte Suprema; Oficio Ordinario N° 80586, de fecha 29 de diciembre de 2022, enviado a la Superintendencia de Salud.

Así, el Servicio Nacional de Migraciones ha realizado las gestiones, que se encuentran dentro de la esfera de su competencia establecida por la ley, para velar por el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de las normas que protegen a los extranjeros que han postulado a la residencia definitiva o a la prórroga de la



residencia temporal, cuestión de suma importancia para la realización material y económica de los extranjeros migrantes que residen en Chile, cumpliendo así con el mandato encomendado por el legislador a esta autoridad a través de la nueva Ley de Migración y Extranjería.

Posteriormente, y respecto a la Ley de Presupuesto para el Sector Público 2023, Ley N° 21.516, señala que existe un plan nacional para descongestionar la masividad de solicitudes de residencia existentes ante este Servicio, a fin que las mismas puedan ser resueltas dentro de los plazos legales.

Finalmente, respecto al tiempo de tramitación, indica que, según lo señalado en el artículo 27 de la Ley N°19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país, provenientes de diversos países, lo cual tuvo por consecuencia un aumento importante en la cantidad de solicitudes recibidas por esta autoridad. Lo anterior significó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria que, como se expondrá, ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de residencia definitiva.

Indica que, el plazo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880, es uno que entra en la categoría de “no fatal”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del mismo, siendo un término referencial para la Administración, no perentorio y posible de ser prorrogado, citando también jurisprudencia al efecto.

Señala que la tramitación de la solicitud del recurrente sigue el mismo curso legal y reglamentario que la de cualquier otro extranjero,

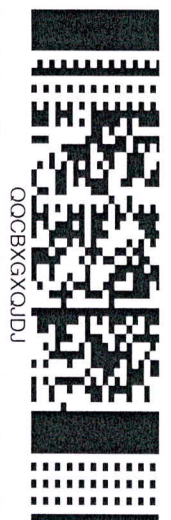


no existiendo ninguna diferencia arbitraria ni ilegal, y por lo demás, mientras se mantenga pendiente la solicitud, las personas no tienen limitaciones para salir e ingresar al país sin más que aquéllas que establece la ley, así como plena libertad de desarrollar actividades remuneradas lícitas y, en general, adquirir todo derecho u obligación civil, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Civil.

Por último, sostiene que la acción de protección deducida no cumple con los requisitos constitucionales para su interposición, pues no se verifica alguno de los requisitos establecidos por la Constitución para su interposición, no existiendo conducta ilegal o arbitraria desplegada por el Servicio, debido a que el plazo establecido por la ley para la terminación del acto administrativo no es fatal para la Administración, y en segundo lugar, ha quedado claramente establecido que la mera tardanza en la resolución de una solicitud de residencia presentada por un extranjero no puede ser identificada como una conducta que perturbe sus garantías fundamentales.

Agrega que, cualquier acción jurisprudencial que tenga por causa el desconocimiento del artículo 43 de la Ley de Migración y Extranjería por un tercero, deberá ser dirigida en contra de aquella persona u organismo que haya desplegado efectivamente la conducta reprochable, y no en contra del Servicio Nacional de Migraciones, tal como ha sido establecido por la Excelentísima Corte Suprema, por lo que solicita el rechazo del presente recurso de protección.

TERCERO: Que, en lo referente a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, formulada por la recurrida, ésta deberá ser desestimada en la presente etapa procesal, debiendo estarse a lo resuelto a Folio 3, de fecha 19 de junio de 2023, desde que en la referida resolución se declaró admisible la acción cautelar, toda vez que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, correspondiendo, entonces, pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Corte.

CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el mismo Servicio recurrido, cabe señalar que lo reprochado por la recurrente es la omisión del Servicio Nacional de Migraciones en el pronunciamiento de un acto terminal, que resuelva su solicitud de permanencia definitiva realizada con fecha 16 de agosto de 2022, siendo precisamente el mencionado Servicio el competente para dictar el acto administrativo que se pretende, por lo que bajo dichas circunstancias, resulta verificable la legitimidad pasiva de la recurrida, motivo que, en consecuencia, llevará a que dicha alegación sea denegada, y así se declarará en lo resolutivo de esta sentencia.

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*

SEXTO: Que, en ese ámbito, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de



garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SÉPTIMO: Que, en tal orientación, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo, se afecte una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

OCTAVO: Que, en esa línea y conforme los antecedentes existentes en la presente causa, debe consignarse, que en la acción constitucional materia del presente arbitrio, el conflicto sometido a decisión radica en el hecho que don Ronald Enrique Betancourt Garrido, con fecha 26 de abril de 2022, remitió en tiempo y forma su solicitud de residencia definitiva ante el Servicio Nacional de Migraciones, sin que a la fecha de interposición del recurso, esto es, al día 16 de junio de 2023, se haya resuelto sobre ésta, lo que configura, a su juicio, una omisión ilegal y arbitraria en la emisión de la resolución exenta que pone fin al procedimiento administrativo, todo lo cual le ha provocado diversos perjuicios.

NOVENO: Que, sin embargo, de los antecedentes sometidos al conocimiento de esta Corte y a través de la aplicación de los criterios que reglan la sana crítica, es posible inferir que las afectaciones que la recurrente invoca como vulneradoras de la plena realización de una vida



cotidiana en el país, y en base a las cuales fundamenta la interposición del presente libelo, se originan a partir de la pérdida de vigencia de su cédula de identidad para extranjeros, todo lo cual le impediría la realización de múltiples trámites de carácter cotidiano, tratándose, desde luego, de un migrante en situación regular, respecto del cual no consta orden de expulsión alguna o antecedentes similares en su contra.

DÉCIMO: Que, para la resolución del presente conflicto, resulta importante tener presente lo previsto en la Ley N°21.325, específicamente, en su artículo 43, el cual prescribe:

“Artículo 43.- Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.”

UNDÉCIMO: Que, en este estadio, el ordenamiento jurídico ha contemplado una norma especial que disciplina el caso, y que prevé las



consecuencias que en la vida cotidiana puedan enfrentar los solicitantes, mientras no se les otorgue la residencia, sea ésta temporal o definitiva, disponiendo la mantención de la vigencia de la cédula de identidad de los extranjeros que cuenten con un certificado de residencia en trámite vigente, o hasta que la recurrida resuelva la solicitud de éstos.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, a juicio de esta Corte, no se verifica perturbación o afectación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el servicio recurrido haya excedido en más de seis meses la tramitación de la respectiva solicitud de la recurrente, pues no resulta verificable en los hechos, que ésta se encuentre impedida o imposibilitada de realizar trámites ante cualquier entidad pública o privada con su cédula de identidad, siempre y cuando se trate de extranjeros en situación regular en el país, como es el caso de la solicitante.

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, resulta importante tener presente que el artículo 38 de la Ley N° 21.325, establece:

“Artículo 38.- Ingresos y egresos. No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”



DÉCIMO CUARTO: Que, los preceptos recién transcritos, incluidos en un cuerpo normativo que viene a modernizar la legislación vigente en esta materia, corrobora lo razonado por estos sentenciadores y reafirma que la circunstancia denunciada, esto es, el solo hecho de no existir pronunciamiento por parte de la recurrida acerca de la solicitud de residencia definitiva de la recurrente, no es antecedente suficiente para conculcar los derechos invocados, pues tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país es la cédula de identidad y es, precisamente, la norma citada la que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud recaída sobre la situación migratoria de un extranjero, precaviendo cualquier perturbación incluso en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva.

Así, no resulta efectivo que el (la) extranjero (a) se encuentre impedido (a) de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada, tratándose de extranjeros en situación regular en el país, no advirtiendo esta Corte que existan impedimentos que obsten al desarrollo del proyecto de vida de el (la) recurrente, al mantenerse la vigencia de su cédula de identidad, pudiendo entrar y salir del país y, desplazarse dentro de éste, siempre y cuando cuente con un certificado de residencia -temporal o definitiva- en trámite vigente, como efectivamente ocurre en este caso.

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de las consideraciones consignadas en los motivos precedentes, no habiéndose acreditado que la demora en la dictación del acto administrativo terminal suscite efectivamente una privación, perturbación o amenaza a la garantía



constitucional invocada, ni aún en grado de amenaza, el presente recurso deberá ser desestimado de la manera que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE RESUELVE:**

I.-Que **SE RECHAZA** la petición de inadmisibilidad del presente recurso, deducida por la recurrida.

II. Que **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la recurrida.

III. Que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida por el abogado don Esteban Mauricio Torres Villarroel, en favor de don Ronald Enrique Betancourt Garrido, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, representado legalmente por don Luis Thayer Correa, sin perjuicio que la entidad recurrida deberá emitir pronunciamiento, dentro de un plazo razonable, acerca de la solicitud de permanencia definitiva de la recurrente, de conformidad al artículo 37, de la Ley N°21.325 y al artículo 46, del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

Anótese, notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora.

Rol Corte N° 251-2023 (Protección).

Pedro Alejandro Castro Espinoza
MINISTRO(P)
Fecha: 12/07/2023 11:23:58

Natalia Marcela Rencoret Oliva
MINISTRO
Fecha: 12/07/2023 11:26:55



Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 12/07/2023 13:07:33



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, doce de julio de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a doce de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

RECURSO DE APELACIÓN

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

ESTEBAN MAURICIO TORRES VILLARROEL, abogado por el recurrente, en autos sobre recurso de Protección, Rol Protección 251-2023 caratulado “BETANCOURT/ MINISTERIO DEL INTERIOR” a S.S., Ilma. Respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo, vengo por este acto en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 12 de julio de 2023, a fin de que se conceda para ante la Excm. Corte Suprema y dicho máximo tribunal conociendo en alzada revoque la sentencia apelada, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. **EL FALLO IMPUGNADO; menciona en lo pertinente:**

“DÉCIMO CUARTO: Que, los preceptos recién transcritos, incluidos en un cuerpo normativo que viene a modernizar la legislación vigente en esta materia, corrobora lo razonado por estos sentenciadores y, reafirma que la circunstancia denunciada, esto es, el solo hecho de no existir pronunciamiento por parte de la recurrida acerca de la solicitud de residencia definitiva del recurrente, no es antecedente suficiente para conculcar los derechos invocados, pues tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país es la cédula de identidad y es, precisamente, la norma citada la que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento,

mientras se tramita la solicitud recaída sobre la situación migratoria de un extranjero, precaviendo cualquier perturbación incluso en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva. Así, no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada, tratándose de extranjeros en situación regular en el país, no advirtiendo esta Corte que existan impedimentos que obsten al desarrollo del proyecto de vida del recurrente, al mantenerse la vigencia de su cédula de identidad, pudiendo entrar y salir del país y, desplazarse dentro de éste, siempre y cuando cuente con un certificado de residencia -temporal o definitiva- en trámite vigente, como efectivamente ocurre en este caso”.

II. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Esta parte hace remisión a los antecedentes de hecho ya expuestos en el recurso de protección que da origen a la acción, y a su vez quiere destacar lo siguiente, de lo cual, se presentaron pruebas con la presentación del recurso: Don **RONALD ENRIQUE BETANCOURT GARRIDO**, es ciudadano venezolano, ingresó al país como turista, estando dentro del territorio cambia su condición migratoria a residente temporario por visa otorgada, según consta en estampado que se acompaña en esta presentación; En razón de establecerse, trabajar y desarrollar un proyecto de vida en nuestra Nación, puesto que se encuentra casado con ciudadana venezolana, con quien tuvo un hijo chileno, nacido en nuestro territorio. Por tal razón, decidió cambiar su condición migratoria, iniciando el proceso de solicitud de permanencia definitiva ya referido, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos para hacerlo, con la finalidad de solicitar posteriormente la nacionalidad, a través de la nacionalidad calificada por ser padre de un hijo chileno. Sin perjuicio de lo anterior, y al cumplir los requisitos establecidos en la Ley, decidió modificar su situación haciendo la respectiva solicitud, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Servicio Nacional de Migraciones con el objeto de obtener su permanencia definitiva, según consta en el comprobante de solicitud de permanencia definitiva de fecha **26 de abril de 2022** en trámite número **44869205**, documento que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.
2. Sin embargo, **han transcurrido más de 14 meses**, sin que a la fecha se haya resuelto su solicitud, la recurrente consulta el estado de su trámite a través del portal web del Servicio Nacional de Migraciones y refleja que su trámite de fecha 26 de abril de 2022 no presenta un avance, indicando que aún se encuentra en etapa de inicio del trámite, según consta en captura de pantalla que se acompaña en esta presentación, esta situación la ha mantenido en una constante **preocupación e incertidumbre**, dicha demora implica una inestabilidad emocional y un estado de indefensión. Cabe hacer presente, que dicho estado de indefensión en la que se encuentra el recurrente, ha sido sin límite en el tiempo, toda vez que el Servicio Nacional de Migraciones hace de éste un trámite indefinido y sin resguardar el principio de celeridad.

En dicho incumplimiento de la Administración del Estado ha provocado que el recurrente aun no pueda obtener su permanencia definitiva en Chile, lo que la deja en una situación injusta y arbitraria frente a los demás ciudadanos, vulnerando los principios establecidos en la Ley N° 19.880, en especial, en lo que respecta al principio de celeridad consagrado en el artículo 7.

I. ERROR EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

A. DE LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO.

En el fallo que menciona la sentencia recurrida, a saber, la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 115064 – 2022, se habla sobre el plazo de los 6 meses para solicitudes administrativas y cómo hay que interpretarlo es así que, este criterio fue fijado por la Excelentísima Corte Suprema, en el considerando décimo, señala que “Sobre el particular, debe declararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable”.

Para comprender dicho criterio se debe entender que razonabilidad es “*Adecuado, conforme a razón. Respuesta razonable. o también como **proporcionado o no exagerado**. Distancia razonable*”, esto según la Real Academia Española que agrega respecto de lo que es razonable, lo que es proporcional o no exagera. Entonces teniendo aquella definición del concepto aplicado por la Excma. Corte Suprema el cual puede ser comprendido por cualquier persona con sentido común, sin discriminar susexo, nacionalidad o raza es el que se debe comprender del fallo anteriormente citado desprendiendo así que un plazo razonable será proporcionado y **no exagerado** lo cual no es congruente con el caso que nos compete, toda vez que la recurrente lleva más de 14 meses esperando por una avance o en subsidio la resolución de su solicitud migratoria, en la cual no aparece ningún avance, en consecuencia el plazo que ha demorado la respuesta está fuera completamente de lo razonable.

Así en el caso que nos ocupa, se puede comprender la existencia de un retraso de ocho a diez meses, incluso 11 meses, lo cual puede estimarse como un retraso razonable, sin considerar que se encuentra cercano a 12 meses, es decir ya un año, lo cual ya es discutible, sin embargo, si nos encontramos frente a una persona que lleva más de 14 meses esperando respuesta de su solicitud, no existe argumento alguno que pueda mencionar la recurrida para justificar dicha demora ya que estamos frente a una negligencia sistemática e ilegal, que el fallo que cita la recurrida en reiteradas ocasiones no hace más que perjudicar aún más la posición de los solicitantes frente a un organismo que actúa de forma irregular, **debiendo ser catalogado innegablemente como una EXCESIVA DEMORA.**

B. PERJUICIOS DE LA DEMORA EXCESIVA EN LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE PERMANENCIA DEFINITIVA:

La excesiva e injustificada demora en la respuesta a la solicitud administrativa del beneficio migratorio de Permanencia Definitiva, ha traído diversos perjuicios a mi representado que no se limitan a lo que la Excelentísima Corte Suprema circunscribe en sentencia ROL 115064-2022, todo lo que ha generado no sólo se limitan a trámites ante notaría o municipalidades, sino que han trascendido a otros aspectos, como el no poder solicitar un crédito hipotecario, no pudiendo presentar un recurso de protección bajo la lógica del fallo citado, en contra de los establecimientos comerciales para que S.S., ltma. pueda intervenir en sus estándares internos, es por ello que mi representado no puede solicitar un crédito ni hipotecario ni de consumo y se ve en la obligación de **privarse de su derecho a la libertad económica y libre circulación de los bienes.**

Ahora bien, más importante que el punto anterior, es que conforme a la normativa migratoria, el recurrido tiene un hijo chileno, si a esto sumamos que además el recurrente vive en este país desde el 20 de febrero de 2019, y que la visa, con la cual solicitó la residencia definitiva (es decir, la visa que a futuro dará origen a su residencia definitiva) data de marzo del año 2019 y al ser padre de un hijo chileno, le permitiría optar a solicitar una nacionalidad calificada, teniendo que solo computar el plazo de 2 años desde el primer estampado de residencia temporal que dio origen a su RESIDENCIA DEFINITIVA, sin embargo, **AL NO TENER AÚN RESPUESTA A ESTE TIPO DE RESIDENCIA**, no puede a su vez solicitar la nacionalidad Chilena, lo que afecta incluso en su esfera familiar, al momento de planificar un viaje, esto en razón de que resulta de conocimiento público que el pasaporte Venezolano lo rechazan en muchos destinos, a diferencia del Pasaporte Chileno, el cual podría obtener solicitando la Nacionalidad, lo que aún no puede, puesto que el Servicio de Migraciones, a la fecha ni siquiera ha dado una respuesta a su solicitud de residencia definitiva.

Todo esto nos lleva a concluir, que a todas luces, el carnet de identidad, a pesar de que se entienda vigente, aun cuando se encuentre vencido, **NO ES SUFICIENTE**, puesto que no permite realizar ni garantizar ninguno de los temas mencionados en los párrafos anteriores.

Así las cosas, no es tan sólo que las personas migrantes puedan entrar y salir con el Certificado de Permanencia Definitiva en trámite, **sino que al no tener la resolución que aprueba o rechaza si solicitud, su vida familiar y su proyección como persona humana se ve completamente vulnerada.**

En virtud de todos los hechos expuestos anteriormente, resulta notorio que la omisión del pronunciamiento por parte del Servicio Nacional de Migración respecto de la solicitud de Permanencia Definitiva del recurrente, ha resultado excesiva y causa graves perjuicios a mi representada.

C. ARBITRARIEDAD EN LA DEMORA EXCESIVA DEL PRONUNCIAMIENTO:

Conforme a lo antes mencionado, la autoridad administrativa ha demorado **desmedidamente pronunciarse** sobre la permanencia solicitada, sin que haya informado la falta de antecedentes o consideraciones que justifiquen esta excesiva tardanza en el pronunciamiento de fondo respecto al beneficio solicitado, lo que torna irrefutablemente su actuación en arbitraria.

D. ILEGALIDAD EN LA DEMORA EXCESIVA DEL PRONUNCIAMIENTO:

Seguidamente, se tiene que la demora excesiva en el pronunciamiento, que genera perjuicio, que es arbitraria, también es ilegal por cuanto infringe lo dispuesto en los artículos 4 y 27 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que no son sino expresión normativa de los **principios de celeridad, economía procedimental, impulso de oficio y conclusivo** establecidos en la misma ley.

E. VULNERACIÓN EN LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CON LA EXCESIVA DEMORA DEL PRONUNCIAMIENTO:

Finalmente, se tiene que la demora excesiva, que causa perjuicios a la recurrente y que es arbitraria e ilegal, resulta vulnerar el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, el principio de igualdad ante la ley, por lo que el recurso de protección interpuesto ha de ser acogido por S.S. Excelentísima y con ello revocar el fallo que se pretende impugnar.

F. RESPECTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

En autos es dable **aplicar el “silencio administrativo positivo”**, entendida esta como una ficción legal que produce todos los efectos jurídicos de una resolución estimatoria de la solicitud del interesado. Indicándose que “las administradas gozan de una mejor acción contenida en el artículo 64, en relación con el artículo 24, de la ley 19.880- Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos”.

Así las cosas, opera el Silencio Administrativo Positivo, ya que, se dan todos los requisitos para ello, a saber:

- Debe haber transcurrido el plazo que la ley establece para resolver una solicitud que haya originado el procedimiento administrativo
- El interesado debe acudir ante la autoridad que debía resolver el asunto correspondiente, requiriéndole un pronunciamiento acerca de su solicitud
- La autoridad requerida deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha y elevar copia de ella a su superior jerárquico en 24 horas
- Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo razonable para dar respuesta a la solicitud, no habiendo ocurrido ello, habiendo solicitado la entrega de información a través de SIAC, no habiendo tenido acto terminal la solicitud administrativa, opera el Silencio Administrativo Positivo, sólo restando que la recurrida emita la resolución que acoge la solicitud para que se restablezca el imperio del derecho.

Lo anterior se fundamente en que han transcurrido más de 17 meses para mi representado, perjudicando su vida y vulnerando sus derechos fundamentales por la recurrida, para restablecer el imperio del derecho frente a la omisión ilegal y arbitraria que vulnera el derecho de igualdad ante la ley, máxime cuando la omisión es generada por la misma administración en detrimento del recurrente, por la cautela y los derechos que tutela la acción constitucional incoada.

Es totalmente inadmisibles, que el recurrido siga justificando la demora excesiva en que existen vías distintas a la acción cautelar y que obligarían al agotamiento de la vía administrativa, cuestión que ha sido superada y con criterio firme por parte de la Excelentísima Corte Suprema (Civil / 81212 – 2021), de fecha 10 de noviembre de 2021, que conviene destacar:

“Quinto: Que sin perjuicio que lo razonado es suficiente para acoger la acción constitucional, es insoslayable señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley N° 19.880 que señala:

“Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste

interponga sobre la misma pretensión”, la recurrida no estaba facultada para emitir pronunciamiento al respecto, lo que le resta validez, a estos efectos, a la determinación aludida al evacuar el informe requerido en autos. (...)”.

En consecuencia, no es procedente la causal de excepción prevista en el artículo 27 de la Ley 19.880, atendido a que debe existir una imprevisión, situación que en la especie no se configura, situación que también ha sido abordada por la jurisprudencia nacional en rol causa 48188-2022 de fecha 19 de julio de 2022, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción que señaló: “(...) *Por otra parte, no resulta admisible atender la alegación de caso fortuito en razón de la pandemia, desde que han transcurrido más de dos años desde que se declaró la emergencia sanitaria, de manera que dicha situación no resulta imprevisible. Por lo demás, justamente en razón de las difíciles condiciones que enfrentan las personas actualmente, como consecuencia del COVID 19, las instituciones públicas deben redoblar sus esfuerzos con el objeto de atender con prontitud sus requerimientos (...)”.*

Así las cosas, debido a que ha transcurrido el plazo legal y la recurrente no ha tenido novedades hace más de 14 meses sobre su solicitud de permanencia definitiva, solicitando información constante mediante las plataformas oficiales, se debe entender acogida su solicitud. Además, no constituye este presente recurso una vía paralela como la Corte Suprema ha establecido en la jurisprudencia (ROL: 40627-2022; 67523-2022; 45702-2022), pues como se ha mencionado anteriormente, la recurrente ha intentado durante todo el proceso de su solicitud conocer y agilizar dicho trámite, por lo cual, se acredita que existe perturbación en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Además, si bien cuenta con el certificado de acogido a trámite. Este documento, al momento de realizar la solicitud se generaba automáticamente, no existiendo un análisis preliminar respecto a los documentos que se acompañaron. **Asimismo, no puede desempeñar actividades que permitan su libertad de poder acceder a créditos hipotecarios, comprar un bien inmueble, etc.** Por lo cual, mientras su carnet no se encuentre vigente debido al retardo de la solicitud, coloca en una situación de incertidumbre y vulneración que perdura en el tiempo. Debiendo ser acogida o entregar información respecto a su trámite migratorio por aplicación del silencio administrativo positivo.

Por lo tanto, sumado a todo lo anteriormente expuesto, **se tendría por acogida la solicitud toda vez que se verifica que ha transcurrido el plazo razonable conforme al criterio que sostiene la Corte Suprema.** De ahí que, es una ficción legal que está siendo desconocida por la jurisprudencia, ya que, el requisito principal para aplicar el silencio administrativo positivo es que exista una denuncia formal, pero el recurrido solo entrega la posibilidad de consulta mediante la plataforma SIAC o ticket de ayuda que son respuestas automáticas y no una solicitud, inclusive agotando esas instancias no se pronuncia el recurrido a la respuesta o avance de la solicitud de residencia definitiva del recurrente.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y dispuesto en las normas legales pertinentes,

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA, en virtud de los antecedentes expuestos, se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó lo acción incoada en estos autos, elevando los antecedentes para conocimiento de la Excma. Corte Suprema para que, conociendo de la apelación, se sirva acogerlo en todas sus partes revocando la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho y se sirva acoger el presente recurso, se revoque y deje sin efecto la resolución de fecha 12 de julio que decide rechazar la acción incoada y se ordene a la entidad recurrida emita pronunciamiento dentro de un plazo razonable, en concordancia a lo fallado por la Excelentísima Corte Suprema, o las medidas que la Excma. Corte Suprema considere pertinentes.

Coyhaique, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.
DESE CUENTA.
NºProtección-251-2023.

Pedro Alejandro Castro Espinoza
MINISTRO(P)
Fecha: 19/07/2023 08:44:53



Proveído por el Señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

En Coyhaique, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Coyhaique, uno de agosto de dos mil veintitrés.

Con la cuenta de la señora Relator, proveyendo la presentación que antecede, se resuelve:

Téngase por interpuesto el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.

Concédese y elévense los autos a la Excelentísima Corte Suprema, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 251-2023 (Protección).

Jose Ignacio Mora Trujillo
MINISTRO(P)
Fecha: 01/08/2023 17:19:11

Natalia Marcela Rencoret Oliva
MINISTRO
Fecha: 01/08/2023 13:00:44

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 01/08/2023 13:43:53



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, uno de agosto de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a uno de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

□Vistos:

□Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

□Y se tiene en su lugar, y además, presente:

□**Primero:** Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

□**Segundo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

□**Tercero:** Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física



y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

□**Cuarto:** Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

□En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

□El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

□**Quinto:** Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta



MFXXHDCLVB

materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

□**Sexto:** Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

□*El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.*

□*La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este*



artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

□Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

□Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

□Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos*



que exigen esta ley y su reglamento.

□Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”

□Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

□**Noveno:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

□**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de



Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

□**Undécimo:** Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir



MFXXHDCLVB

pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 184160-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Manuel Valderrama R., Sr. Jean Pierre Matus A. y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y la Sra. Carolina Coppo D. Santiago, 16 de agosto de 2023.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Coyhaique, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.
Cúmplase con la sentencia dictada por la Corte Suprema
de Justicia. Oficiese en lo pertinente.
N°Protección-251-2023.

Jose Ignacio Mora Trujillo
MINISTRO(P)
Fecha: 24/08/2023 17:08:12



Proveído por el Señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

En Coyhaique, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

**AM****PAQUETE EXPRESS AM**

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre: CORTE DE APEL

Origen:
Razón Social: CORTE DE APELACIONES

Código Cliente: 503273
R.U.T. Cliente: 60301001-9

Guía Electrónica
25/08/2023 10:13

REMITENTE

Nombre: CORTE DE APELACIONES
Dirección: BAQUEDANO 182
Comuna: COYHAIQUE
País: CHILE
Cód. Postal: 5950000
Teléfono: 214309

Desc. de contenido:

Nº Factura / Boleta:

Reembolso:

P. Dest: \$0.0

Tarifa: \$0

DESTINATARIO

Nombre: COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449
Comuna: SANTIAGO
País: CHILE
Cód. Postal: 8340518
Teléfono: 0



12683405187888035984589001

Referencia: OF. 538-2023

Factura Ref:

Observaciones:

Peso(g):

2.0

Volumen

Encaminamiento

1-26-8340518-7

Nº Envío

8880 - 35.984.589

Bulto(s)

001-001

Rut y Firma

Servicio a Clientes
 600 9502020
www.correos.cl

SDP
5

PLANTA DESTINO
PLANTA CEP RM

SUCURSAL DESTINO**CDP / CUARTEL**

1 - 33